

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CRISTINA DEL CARMEN
ZALDUONDO DUENER

Peticionaria

v.

DANIEL CRESPO LA
SALLE

Recurrido

KLCE202301072

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
CG2022CV01855

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

Comparece la señora Cristina Del Carmen Zalduondo Duener (Sra. Zalduondo) y solicita que revoquemos una *orden* emitida el 9 de agosto de 2023, y notificada el 11 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el TPI, en un pleito de liquidación de bienes post gananciales, denegó la solicitud de descubrimiento de prueba de la Sra. Zalduondo dirigida a obtener información perteneciente a la corporación creada durante la vigencia de la sociedad legal de gananciales habida con el señor Daniel Crespo La Salle.

La parte recurrida, señor Daniel Crespo La Salle (Sr. Crespo), presentó su *Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*. Ante ello, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación.

I.

La Sra. Zalduondo y el señor Daniel Crespo La Salle (Sr. Crespo) estuvieron casados bajo el régimen de sociedad legal de gananciales desde el 6 de marzo de 1993 hasta el 3 de mayo de

2021, fecha en que se disolvió el vínculo matrimonial mediante sentencia de divorcio. El 7 de junio de 2022, la Sra. Zalduondo presentó una demanda solicitando la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial.

Durante el descubrimiento de prueba, la Sra. Zalduondo le solicitó al Sr. Crespo información relacionada con la corporación creada durante la vigencia del matrimonio entre las partes, denominada Fox Engineering & Construction Services, Inc. (Corporación), en la que ambos eran accionistas en igual proporción. Particularmente, requirió descubrimiento sobre activos, pasivos, planillas e informes corporativos, cuentas de instituciones bancarias y líneas de crédito, entre otros documentos.

El Sr. Crespo entregó la documentación disponible correspondiente a los tres (3) años anteriores a la solicitud. Entonces, la Sra. Zalduondo solicitó al Sr. Crespo que le proveyera la totalidad de la información requerida.¹ El Sr. Crespo objetó el requerimiento por su amplitud y sugirió que la demandante solicitara directamente a las instituciones o agencias la documentación con su autorización escrita.²

Ante el impasse, el 2 de febrero de 2023, notificada el 6 de febrero de 2023, el TPI dictaminó:

Se ordena a las partes cursarse entre sí un listado de todos los activos y pasivos que sostienen forman parte de la comunidad de bienes existente entre ellos. Tengan 10 días para ello. **En cuanto a la corporación Fox Engineering & Construction Services, sus bienes y propiedades son de su exclusiva propiedad, y no forman parte de la comunidad de bienes habida entre los aquí litigantes.** (Énfasis suplido).³

Así las cosas, y luego de varias incidencias procesales, el 2 de agosto de 2023, la Sra. Zalduondo solicitó que el TPI emitiera varias

¹ Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), CG2022CV01855, entrada 25.

² *Íd.*, entrada 27.

³ Apéndice de la *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, pág. 18.

órdenes para requerir a ciertas instituciones bancarias y gubernamentales divulgar información sobre las cuentas que estuvieran a nombre del Sr. Crespo y/o la Corporación.

El Sr. Crespo se opuso. Adujo que la Corporación es un tercero con personalidad jurídica propia, que no era parte en el pleito y, por tanto, no procedía el descubrimiento de prueba en cuanto ésta. Además, puntualizó que, mediante resolución de 2 de febrero de 2023, el TPI había expresado que los bienes y propiedades de la Corporación eran de su exclusiva propiedad y no formaban parte de la comunidad de bienes habida entre la Sra. Zalduondo y el Sr. Crespo.

El 9 de agosto de 2023, notificada el 11 de agosto de 2023, el TPI dictó una *orden* mediante la cual denegó la solicitud para producir documentos e información en cuanto a la Corporación, por no ser parte litigante en el caso.⁴ Así pues, solamente se expidieron las órdenes dirigidas a descubrir la información concerniente al Sr. Crespo.⁵

El 25 de agosto de 2023, la Sra. Zalduondo presentó una solicitud de reconsideración. Alegó que la documentación de la Corporación - que obra en poder exclusivo del Sr. Crespo- es pertinente para valorizar las acciones que forman parte de la masa común sujeta a liquidación. Por ello, sostuvo que procedía el descubrimiento de prueba solicitado respecto a la Corporación.

El 28 de agosto de 2023, notificada el 29 de agosto de 2023, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 27 de septiembre de 2023, la Sra. Zalduondo instó el presente recurso de *certiorari* y planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, al declarar No Ha Lugar la solicitud de órdenes para

⁴ Apéndice del recurso, pág. 48.

⁵ SUMAC, entradas 78, 95 y 96.

producir documentos e información sobre la empresa Fox Engineering & Construction Services como parte del pleito de liquidación de comunidad de bienes gananciales.

Por su parte, en la *Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*, presentada el de octubre de 2023, el Sr. Crespo expuso que no están presentes ninguno de los criterios que justifican la expedición del recurso.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.⁶

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁷, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*.⁸ La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁹ Según lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un

⁶ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁸ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

⁹ *Íd.*

recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁰ instituye los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.¹¹ Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

En fin, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹²

-C-

El propósito del descubrimiento de prueba es: (1) delimitar las controversias; (2) facilitar la consecución de evidencia; (3) evitar las sorpresas en el juicio; (4) facilitar la búsqueda de la verdad, y (5) perpetuar la prueba.¹³ Por ello, es norma reiterada que el alcance del descubrimiento de prueba es amplio y liberal.¹⁴

La Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, establece aquellos parámetros que regulan el descubrimiento de prueba en los casos civiles. El inciso (a) de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil¹⁵, impone dos limitaciones, a saber: (1) que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia a descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia.¹⁶ Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”¹⁷.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una

¹² *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 497 (2022); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹³ *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR ____ (2023), 2023 TSPR 65; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ____ (2023), 2023 TSPR 46, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2802, págs. 333-334.

¹⁴ *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, supra, pág. 496; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 672 (2021); *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, supra, pág. 490; *Casasnovas et al. v. UBS Financial et al.*, 198 DPR 1040, 1054 (2017).

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(a).

¹⁶ *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, supra; *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, 167 DPR 361, 379 (2006). Véanse, además: *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra, págs. 673-674; *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898-899 (2017).

¹⁷ *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002).

solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes.¹⁸ Al momento de limitar el descubrimiento de prueba según las reglas de procedimiento civil, los tribunales deberán hacer un balance entre estos dos intereses.¹⁹ Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con tal discreción salvo que medió prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva.²⁰

En relación con la amplitud del descubrimiento de prueba en casos de división de comunidad de bienes, en *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672 (2002), el Tribunal Supremo precisó que en un litigio de liquidación de bienes post gananciales las partes pueden citar a las corporaciones como testigos conforme a los mecanismos de descubrimiento de prueba dispuestos en las Reglas 27 y 40 de Procedimiento Civil - pertinentes a la citación de testigos que no son parte de un pleito - con el fin de precisar cuál es la participación de los excónyuges en el capital corporativo y el valor de las acciones.

III.

En el presente caso, expedimos el auto de *certiorari* a tenor con la autoridad que nos concede la Regla 52.1 de Procedimiento Civil *supra*, para atender, por excepción, dictámenes interlocutorios en los que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, y los criterios (A) (E) y (G) de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

La Sra. Zalduondo plantea que el TPI abusó de su discreción al denegar su moción en solicitud de órdenes para exigir a ciertas entidades bancarias y gubernamentales divulgar información de las cuentas de la Corporación creada durante la vigencia del

¹⁸ *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, *supra*.

¹⁹ *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra*; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, págs. 154-155; *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*, págs. 742-743.

²⁰ *Torres González v. Zaragoza Meléndez* *supra*, citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, pág. 155; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, *supra*, citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. Rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 70.

matrimonio entre las partes, por el fundamento de que la entidad no figura como parte en el pleito. Tiene razón.

Conforme a la norma jurídica antes citada, no es necesario hacer parte a una corporación en el pleito de división de bienes post gananciales, con el fin específico de conseguir información que permita a las partes precisar cuál es su participación en el capital corporativo y el valor de las acciones que reclama como parte del caudal ganancial. Es decir, la necesidad de descubrir prueba no constituye fundamento para incluir como demandada a la corporación en el pleito de división de la comunidad de bienes post ganancial.

En virtud de lo anterior, concluimos que la Sra. Zalduondo tiene derecho a descubrir prueba conforme resuelto en *Alvarado v. Alemañy*, supra; es decir, acorde con las Reglas 27 y 40 de Procedimiento Civil, pertinentes a la citación de testigos que no son parte en un pleito.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos en forma compatible con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones